



4674
DECRETO ALCALDICIO N° _____/

EL TABO,

12 OCT 2023

VISTOS:

- 1.- El Decreto Alcaldicio N° 3633, de fecha 01 de agosto de 2023, que aprobó las bases y realizó llamado de concurso público para Director(a) del Cesfam.
- 2.- El Ordinario N° 386, de la Departamento de Salud, de fecha 05 de octubre de 2023.
- 3.- El Informe Jurídico N° 123, de fecha 11 de octubre de 2023.
- 4.- El Decreto Alcaldicio N° 01, de fecha 03 de enero de 2023, donde se establece la subrogancia del Secretario Municipal de la comuna de El Tabo.
- 5.- El Decreto Alcaldicio N° 2140, de fecha 30 de junio de 2021, en el cual asume como Alcalde Titular de la comuna de El Tabo don Alfonso Adrián Muñoz Aravena.
- 6.- La Ley 19.378, que establece el Estatuto de Atención Primaria de Salud Municipal.
- 7.- La Ley N° 18.883, Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales.
- 8.- La Ley 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado.
- 9.- Las facultades que me confiere la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, y sus modificaciones.

CONSIDERANDO:

1.- Que, mediante el Decreto Alcaldicio N° 3633, de fecha 01 de agosto de 2023, se llamó a concurso público para proveer el cargo de Director(a) del Cesfam El Tabo, perteneciente al Depto. de Salud, previa aprobación de las bases del concurso por parte del Honorable Concejo mediante el Acuerdo N° 04-20/26.07.2023.

2.- Que el Informe Jurídico N° 123, de fecha 11 de octubre de 2023, da cuenta de diversos vicios de que adolecería el proceso concursal, a saber:

A. En cuanto a la difusión del concurso, no aparece en los antecedentes que se tuvieron a la vista que se haya acreditado el hecho de poner en conocimiento del mismo a las Municipalidades de la Región de Valparaíso, para que los funcionarios de ellas puedan postular. Lo anterior, constituye un vicio del procedimiento, toda vez que por aplicación supletoria de la Ley 18.883, debió haberse cumplido tal obligación establecida en el artículo 17 de dicho texto legal, vulnerándose el principio de transparencia, no discriminación y de libre concurrencia del concurso, perjudicando a quienes pudieron haber postulado al certamen desde otras comunas y provincias de la Región, limitando el abanico de opciones para elegir al más idóneo entre los postulantes, haciendo menos competitivo el concurso. Prueba de ellos es que postularon, apenas, 5 personas.

B. En cuanto al plazo de recepción de antecedentes, se constata que éste duró apenas 20 días hábiles administrativos o, si se quiere, 29 días corridos (desde el 07 de agosto de 2023 al 05 de septiembre de la misma anualidad), en circunstancias que, de acuerdo al artículo 34 de la ley 19.378, sobre estatuto de atención primaria, todo concurso debe ser suficientemente difundido, en lo que interesa, con una anticipación no inferior a 30 días, plazo que debe entenderse referido al lapso para la recepción de los antecedentes de los postulantes, término legal que no puede ser reducido, como sucedió en la especie.

C. En cuanto a la exigencia de un puntaje mínimo, sobre este punto, se verifica en la documentación adjunta, la circunstancia de no haberse fijado en las bases un puntaje mínimo para ser considerado postulante idóneo, circunstancia que vulnera lo establecido en el artículo 19 de la Ley N° 18.883, aplicable en la especie por aplicación supletoria de la Ley N° 19.378, en el sentido que en las bases del concurso debió haber quedado claramente establecida la existencia de un puntaje mínimo para ser considerado postulante idóneo, lo que constituye un vicio del procedimiento, al vulnerarse el principio de legalidad, por cuanto existe texto legal expreso en tal sentido. A lo ya dicho, debe tenerse en consideración que el máximo puntaje, apenas, alcanzó el 65 % de ponderación, respecto de un total de 100%, privando a la máxima autoridad de declarar desierto el concurso por no existir un límite mínimo de idoneidad.

D. Por otra parte, en relación al certificado de antecedentes con una vigencia no inferior a 30 días, es menester hacer presente, que tal requisito solamente debe ser acreditado una vez que los postulantes han sido seleccionados, de modo que no cabe exigirlos como necesarios para la postulación, lo que redundaría en que menos postulantes hayan participando en el certamen, vulnerándose el principio de libre concurrencia. En tanto, en relación a la exigencia de pedir documentos legalizados, tales como los certificados de título, dicha situación fue observada por el Asesor Jurídico del Servicio de Salud, quien recomendó retrotraer el proceso. Sin embargo, no obstante que se dejó avanzar a postulantes que no cumplían el requisito formal de acompañar documentos legalizados, ello perjudicó a quienes no quisieron o



REPÚBLICA DE CHILE
I. MUNICIPALIDAD DE EL TABO
ALCALDÍA

no pudieron postular al certamen al no tener tales antecedentes en la forma prevista en las bases administrativas, lo que constituye una vulneración al principio de no discriminación que debe reinar en los concursos públicos, limitando asimismo el abanico de opciones para elegir al postulante más idóneo al cargo, viciándose el proceso.

E.- Por último, en cuanto a la omisión de la firma del Concejal integrante de la Comisión en el acta de fecha 04 de octubre de 2023, también, a nuestro juicio, constituye un vicio del procedimiento, toda vez que no queda claro si efectivamente asistió a dicha reunión, máxime si la junta está integrada como un cuerpo colegio de tres personas, una de las cuales es sólo ministro de fe, quedando, entonces, solo una con derecho a voz y voto. A ello se suma que las Bases del concurso prescriben que el acto deberá ser firmada por todos los integrantes de la Comisión (página 12).

3.- Que, atendida la etapa en que se encuentra el proceso, ya vencido los plazos, no es posible subsanar ni ratificar los vicios analizados, debiendo tener presente que el artículo 53 de la ley N° 19.880, Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, dispone, en lo pertinente, que la autoridad administrativa podrá de oficio o a petición de parte, invalidar los actos contrarios a derecho, previa audiencia del interesado, siempre que lo haga dentro de los dos años desde la notificación o publicación del acto.

4.- En el presente caso corresponde ejercer dicha potestad; de lo contrario, la infracción a la ley podría implicar -muy factiblemente- que la designación sea impugnada.

5.- A fin de cumplir íntegramente con la norma recién citada, se dará audiencia a los interesados para afectos de que formulen las alegaciones respectivas.

DECRETO:

1.- **INÍCIESE** el proceso de invalidación del Decreto Alcaldicio N° 3633, de fecha 01 de agosto de 2023, y sus actos posteriores, desarrollado para proveer el cargo de Director(a) de Cesfam de El Tabo mediante concurso público, en conformidad a lo señalado en el artículo 53 de la ley N° 19.880, de 2003.

2.- **PUBLÍQUESE** el presente decreto alcaldicio en la página web y en el sitio de transparencia activa del municipio.

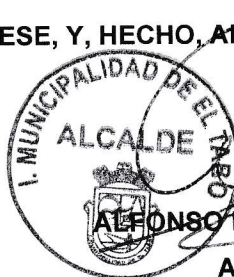
3.- **NOTIFÍQUESE** a los participantes del concurso para que, en el plazo de 5 días hábiles, contados desde la respectiva notificación, formulen las alegaciones que consideren procedentes respecto del procedimiento invalidatorio.

4.- **ESTABLÉCESE** como medio de recepción de las alegaciones indicadas en el punto anterior el correo electrónico direccionjuridica@eltabo.cl

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, Y, HECHO, ARCHÍVESE



PATRICIO LAGOS CORTÉS
SECRETARIO MUNICIPAL (S)



ALFONSO MUÑOZ ARAVENA
ALCALDE

DISTRIBUCIÓN

- Alcaldía.
 - Secretaría Municipal.
 - Dirección de Control.
 - Administración Municipal.
 - Depto. Salud
 - Dirección Jurídica.
 - Transparencia.
- AMA/PLC/KAC/PLC/ils**